

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Treinta de octubre de dos mil veinte

SENTENCIA:	Nº 146
RADICADO:	760013110012-2020-00021-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	ALBERTO ORLANDO PATIÑO MOLANO
DEMANDADO (S):	YOMAR MELO GARCIA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 98 del CGP, en el presente proceso de Verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por el señor ALBERTO ORLANDO PATIÑO MOLANO, frente a la señora YOMAR MELO GARCIA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que ALBERTO ORLANDO PATIÑO MOLANO y YOMAR MELO GARCIA, contrajeron matrimonio católico el día catorce (14) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1.989), en la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria en la ciudad de Candelaria Valle, e inscrito ante la Notaría Única del circuito de Candelaria Valle.

Durante la vida matrimonial procrearon a DAVID ALBERTO PATIÑO MELO de 26 años de edad y JHON ALEXANDER PATIÑO MELO de 22 años de edad, quienes actualmente son profesionales.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos ALBERTO ORLANDO PATIÑO MOLANO y YOMAR MELO GARCIA, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra disuelta y liquidada, conforme a la escritura pública número seiscientos catorce (614), del diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete (2017), elaborada en la Notaría Veintiuna (21) del Circulo de Santiago de Cali.

Desde hace aproximadamente ONCE (11) años, el señor ALBERTO ORLANDO PATIÑO MOLANO no comparte lecho con la señora YOMAR MELO GARCIA y hace aproximadamente TRES (03) años, el señor ALBERTO ORLANDO PATIÑO MOLANO

no comparten techo y mesa con la señora YOMAR MELO GARCIA, actualmente cada uno reside en direcciones diferentes, no comparten lecho, mesa y techo; han transcurrido más de tres años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre las partes.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “1. Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por ALBERTO ORLANDO PATIÑO MOLANO y YOMAR MELO GARCIA, por haber incurrido éste en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del código Civil.
2. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
4. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha once (11) de febrero de 2020 en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a la demandada YOMAR MELO GARCIA, darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

La demandada mediante escrito, otorga poder a profesional del derecho, quien en escrito separado manifiesta que su poderdante se encuentra de acuerdo con las pretensiones de la demanda y se allana a las mismas.

En auto del 15 de julio de la anualidad, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, se reconoció personaría a la apoderada de la demandada y se le requiero para que informará si su deseo era el de allanarse a las pretensiones.

Por lo anterior la parte demanda por intermedio de su apoderada judicial, dio respuesta contestando la demanda y manifestando que los hechos son ciertos y en cuanto a las pretensiones, informó que se encuentra de acuerdo y se allana a las pretensiones de la demanda, por lo cual mediante auto del 22 de septiembre hogaño, se le requiere nuevamente a la demandada para que presente poder con la facultad de allanarse o presente escrito donde la demandada coadyuve el allanamiento presentado por su apoderada.

En cumplimiento a lo anterior, en escrito del 06 de octubre, se allega escrito proveniente de la demandada, coadyuvando el allanamiento presentado con antelación.

III. CONSIDERACIONES

La constitución de 1991 en su artículo 42 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y al matrimonio como una garantía de la pluralidad ideológica en condiciones de plena igualdad legal. De acuerdo al ordenamiento civil, artículo 113 “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, es pues, el matrimonio fuente de obligaciones y derechos, que recaen sobre los contratantes, tales como: el de guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce a fidelidad, respeto mutuo, y un deber de asistencia recíproca; igualmente se les impone la obligación de vivir juntos, de procrear, la obligación de cohabitación, de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva que los esposos hacen de sí mismo. El incumplimiento de estas obligaciones de carácter legal, constituyen los soportes fácticos de las causales de divorcio que se encuentran estipuladas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C. C.

El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de ALBERTO ORLANDO PATIÑO MOLANO y YOMAR MELO GARCIA, expedido por la Notaría Unica de Candelaria Valle, visible al (fl.6) del expediente digital.

Ahora el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil a la letra reza... “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años....”

El artículo 98 del Código General del proceso, consagra esta figura en los siguientes términos: “Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.

IV. CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior se concluye que el allanamiento de la demandada reúne los requisitos contemplados en el artículo 98 del Código General del Proceso, y que el mismo se presentó dentro de la oportunidad procesal, por lo tanto, el Juzgado procede a tomar la decisión de fondo, declarando probada las pretensiones. Así, si para la prosperidad de la demanda aquí iniciada se requería acreditar

fehacientemente que las partes se encuentran separados de hecho por más de dos años.

Además, como nada acredita que haya existido reconciliación, están reunidos los elementos objetivos requeridos para la configuración de la causal alegada, motivo suficiente para que la pretensión principal de la demanda sea acogida favorablemente.

Sin condena en costas por no causarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO del señor ALBERTO ORLANDO PATIÑO MOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.323.316 y YOMAR MELO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.703.939, celebrado el día 14 de octubre de 1989 en la Parroquia La Candelaria y registrado en la Notaría Única de Candelaria Valle, por la configuración de la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el indicativo serial 847714 del libro de matrimonios de la Notaría Única de Candelaria Valle del Cauca, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplidos los ordenamientos de rigor, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0158987aaabe41dc980ca3262c3bc9f45cda0309f9321d6aabfb607377267c38**

Documento generado en 30/10/2020 01:31:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>